



REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

TEXTO VIGENTE

Nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2004

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 13 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1 y 2 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Cultura Física y Deporte, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte. Su aplicación e interpretación para efectos administrativos es facultad del Ejecutivo Federal por conducto de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se aplicarán las abreviaturas y definiciones establecidas en los artículos 3 y 4 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, además se entenderá por:

- I. Programa: Programa Nacional de Cultura Física y Deporte, y
- II. Reglas de Operación: Reglas de Operación e Indicadores de Gestión y Evaluación referente a los Programas en materia de cultura física y deporte a cargo de CONADE.

Artículo 3. Las medidas, programas, subsidios, apoyos y demás acciones que se lleven a cabo en materia de cultura física y deporte, en las que se ejerzan recursos de carácter federal, se sujetarán a la disponibilidad que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, y deberán ajustarse a las disposiciones aplicables en materia presupuestaria.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA NACIONAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 4. CONADE promoverá con los Gobiernos de los estados, del Distrito Federal, de las Delegaciones y de los Municipios la celebración de los instrumentos jurídicos necesarios para la consolidación y funcionamiento del SINADE.

Artículo 5. CONADE convocará a los sectores social y privado para que participen en el SINADE mediante la celebración de convenios de concertación, de acuerdo con las bases establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 6. Las asociaciones deportivas nacionales serán consideradas como integrantes del SINADE cuando cumplan los requisitos establecidos en el artículo 55 de la Ley y en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

De la Organización

Artículo 7. Son instancias de dirección del SINADE las siguientes:

- I. El Pleno, que operará como la máxima instancia colegiada;
- II. El Consejo Directivo, que es el cuerpo colegiado permanente de representación, consulta, evaluación y seguimiento, y



III. El Presidente, que representa al SINADE.

Sección Primera

Del Pleno

Artículo 8. En los términos del artículo 9 de la Ley, el Pleno del SINADE se compone por:

- I. Las dependencias y entidades de los estados y del Distrito Federal, encargadas de la cultura física y el deporte;
- II. Las asociaciones deportivas nacionales;
- III. Las asociaciones y sociedades nacionales que no estén afiliadas a una asociación deportiva nacional y que se encuentren debidamente reconocidas y registradas conforme a la Ley y el presente Reglamento;
- IV. La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte;
- V. La Confederación Deportiva Mexicana, A.C.;
- VI. El Comité Olímpico Mexicano, A.C.;
- VII. Los Consejos Nacionales del Deporte Estudiantil, y
- VIII. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal representadas en su conjunto por quien designe la Junta Directiva de CONADE.

Artículo 9. El Pleno del SINADE se reunirá cuando menos una vez al año.

Las sesiones del pleno serán convocadas y presididas por el titular de CONADE, de acuerdo a lo dispuesto por las normas que el propio SINADE emita; se considerarán legalmente instaladas cuando exista el quórum de la mitad más uno de las dependencias y entidades de los estados y el Distrito Federal, encargadas de la cultura física y el deporte, y la mayoría de las asociaciones deportivas nacionales; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Sección Segunda

Del Consejo Directivo

Artículo 10. La coordinación y operación del SINADE está a cargo de su Consejo Directivo, mismo que dará seguimiento al cumplimiento de las políticas emanadas del Programa y a las dictadas por el Pleno del SINADE.

El Consejo Directivo se integra por:

- I. Un Presidente, quien convocará y presidirá las sesiones, con voz y voto de calidad en caso de empate en las votaciones;
- II. Un Secretario General, un Secretario Técnico y un Consejero Jurídico Permanente, designados por el Presidente del Consejo Directivo, con voz y sin voto en las sesiones del mismo, y
- III. Veinte Vocales, con voz y voto en las sesiones, a saber:
 - A. Un representante de CODEME;
 - B. Un representante del COM;
 - C. Un representante de los CONDE;
 - D. Ocho representantes seleccionados de entre las dependencias y entidades de cultura física y deporte de los estados y el Distrito Federal;
 - E. Ocho representantes de las asociaciones deportivas nacionales, y
 - F. Un representante de las dependencias y entidades del sector público Federal.

Para efecto de su participación en el Consejo Directivo del SINADE, los CONDE designarán de entre ellos un representante común.



El procedimiento para la elección y nombramiento de los Vocales así como los lineamientos para el funcionamiento, tanto del Consejo Directivo como del Pleno, se establecerán en las normas emitidas por el propio SINADE.

Los nombramientos en el Consejo Directivo serán honoríficos e institucionales, por lo que se referirán invariablemente a los titulares de las instituciones representadas.

El representante de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal no podrá designar o enviar suplente a las reuniones convocadas.

En caso de que algún integrante del Consejo Directivo pierda por cualquier circunstancia la titularidad de la dependencia, entidad, organismo o asociación deportiva nacional que representa, por ese solo hecho dejará de ser integrante del Consejo Directivo y procederá el organismo correspondiente en forma inmediata a elegir al nuevo representante, en los términos establecidos en las normas que al efecto emita el SINADE.

CAPÍTULO III

De la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte

Sección Primera

Del Programa Nacional de Cultura Física y Deporte

Artículo 11. El Programa a que se refiere la fracción V del artículo 29 de la Ley, se formulará de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo y la Ley de Planeación.

Artículo 12. El Programa deberá contener:

- I. La política nacional en materia de cultura física y deporte;
- II. Los objetivos, prioridades, estrategias y metas para promover, fomentar y estimular el desarrollo de la cultura física y el deporte en el país, los cuales deberán reflejar los acuerdos nacionales que haya adoptado el SINADE;
- III. Las líneas de acción específicas, en virtud de las cuales se instrumentará la ejecución del Programa;
- IV. La estructura, mecánica de operación y presupuesto que atenderá a la disponibilidad presupuestaria existente, requerida para la instrumentación de eventos multideportivos anuales que promueva CONADE en el marco del SINADE, y que integre los esfuerzos de sus miembros para la detección, desarrollo, procuración y atención de deportistas con talento y perspectivas de alta calidad y rendimiento;
- V. El diagnóstico evaluatorio del Programa anterior;
- VI. Las acciones de coordinación y concertación que habrán de promoverse por cada uno de los integrantes del SINADE de acuerdo a su ámbito de competencia, conforme a su naturaleza jurídica, y
- VII. Los responsables de su aplicación, ejecución y seguimiento.

Sección Segunda

De las Bases de Coordinación, Colaboración y Concertación

Artículo 13. CONADE podrá celebrar los convenios, a que se refiere el artículo 37 de la Ley, con las dependencias o entidades de cultura física y deporte estatales, del Distrito Federal, de las Delegaciones y de los Municipios, siempre que dichas dependencias o entidades:

- I. Estén debidamente registradas en el RENADE, y sean las responsables de la cultura física y deporte en la entidad federativa delegación o municipio de que se trate;
- II. Posean atribuciones para promover, desarrollar, ejecutar y evaluar, proyectos vinculados a los contenidos en las prioridades señaladas por el Programa;
- III. Elaboren sus programas de conformidad con el Programa, en el que se incluya lo dispuesto por el artículo 12, fracción VI, de este Reglamento, previendo la política de seguridad y atención médica aplicable a cada uno de sus eventos;



- IV. Estar integrados de conformidad con la Ley, las disposiciones jurídicas locales aplicables y los lineamientos respectivos, aprobados por el SINADE, para la integración de sus respectivos sistemas de cultura física y deporte, tomando en consideración las disponibilidades presupuestales existentes para tales efectos;
- V. Cuenten con un programa de revisión y actualización de las condiciones de operación de sus instalaciones deportivas, los centros de alto rendimiento y ciencias aplicadas al deporte, y garanticen el acceso de la población en general a las mismas para la práctica de actividades de cultura física y deporte, y
- VI. Dispongan de un programa permanente para la formación, capacitación y actualización de profesionales de la cultura física y el deporte, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 14. CONADE, podrá celebrar los convenios a que se refiere el artículo 37 de la Ley con instituciones pertenecientes a los sectores social y privado, siempre que, con referencia a dichas instituciones se actualicen algunos de los siguientes requisitos o características:

- I. Su naturaleza jurídica corresponda a la de las asociaciones o sociedades registradas conforme lo establece la Ley;
- II. Sus estatutos y demás ordenamientos no contravengan lo dispuesto por la Ley y este Reglamento;
- III. Establezcan y realicen acciones para promover, desarrollar, ejecutar y evaluar proyectos vinculados a los contenidos en las prioridades señaladas por el Programa;
- IV. Elaboren su programa o calendario de actividades de conformidad con el Programa;
- V. Formen parte del sistema de cultura física y deporte de los estados, del Distrito Federal, de las delegaciones o de algún municipio, de conformidad con los lineamientos aprobados por el SINADE;
- VI. Cuenten con un proyecto de revisión y actualización de las condiciones de operación de las instalaciones deportivas privadas, los centros de alto rendimiento y ciencias aplicadas al deporte, y
- VII. Cuenten con un programa permanente de formación, capacitación y actualización de profesionales de la cultura física y el deporte.

Artículo 15. Con objeto de garantizar el acceso a los programas de desarrollo en materia de deporte que consignan los artículos 2, fracción IX; 6; 29, fracción XXI, y 36, fracción II, de la Ley, CONADE promoverá anualmente un evento multideportivo de carácter nacional, en el marco del SINADE, que permita identificar a los mejores deportistas del país por medio de procesos selectivos interinstitucionales, delegacionales, municipales, distritales, estatales y regionales, según corresponda.

Los mecanismos, disciplinas, categorías, tiempos, formatos y procedimientos para la celebración de esta competición, serán emitidos por CONADE a propuesta del SINADE.

Artículo 16. Los organismos, instituciones públicas y privadas que integran el SINADE, a los que se otorguen recursos económicos con cargo al presupuesto de CONADE, se sujetarán a las condiciones establecidas en los convenios de coordinación y concertación celebrados con ésta, así como a las Reglas de Operación aprobadas y, por lo que hace a la comprobación del ejercicio de los mismos, deberá realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la celebración del evento deportivo o aplicación del recurso, bajo el procedimiento que establezca CONADE; en ambos casos se atenderán las disposiciones presupuestarias aplicables.

Artículo 17. CONADE realizará la vigilancia, supervisión y evaluación del desempeño técnico de los organismos e instituciones públicas y privadas que reciban recursos económicos con cargo a su presupuesto, a través de las áreas facultadas para tal efecto en su Estatuto Orgánico, quienes serán las responsables de contar con los documentos que justifiquen y comprueben la entrega de dichos recursos así como los informes sobre la aplicación de los mismos.

Sección Tercera

Del Registro Nacional de Cultura Física y Deporte

Artículo 18. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley, CONADE se coordinará con los estados, el Distrito Federal, las delegaciones y los municipios para integrar y actualizar el RENADE, de conformidad con los lineamientos que de acuerdo a sus atribuciones expida.



Artículo 19. CONADE, a través de los convenios a que se refiere el artículo 37 de la Ley, promoverá:

- I. La homogeneización de los procedimientos de captación de datos en los padrones, inventarios y demás medios que se considere deban utilizarse para recopilar la información que utilizarán las dependencias y entidades de cultura física y deporte de los estados, del Distrito Federal, de las Delegaciones y los municipios, y
- II. Las bases para la revisión y actualización periódica de la información contenida en el padrón e inventario del RENADE y de los registros locales.

Artículo 20. Podrán inscribirse en el RENADE:

- I. Las asociaciones y sociedades que tengan por objeto promover, practicar y contribuir al desarrollo nacional, estatal, regional de:
 - A. El deporte;
 - B. La activación física y la recreación;
 - C. La rehabilitación en el campo de la cultura física y el deporte, o
 - D. El fomento, investigación, estudio, análisis, enseñanza y difusión de la cultura física y el deporte;
- II. Los entes de promoción deportiva;
- III. Los deportistas de alto rendimiento y talentos deportivos;
- IV. Las instalaciones deportivas públicas y privadas;
- V. Los programas, competiciones, eventos deportivos y académicos, encuentros y congresos en materia de cultura física y deporte, y
- VI. Los convenios, acuerdos, anexos específicos y demás actos consensuales en materia de cultura física y deporte.

En el caso de las asociaciones deportivas nacionales deberán estar registradas para ser sujetos de los apoyos y estímulos que en su caso acuerde el Ejecutivo Federal.

Artículo 21. La inscripción de las asociaciones o sociedades a que se refiere la fracción I del artículo anterior en el RENADE, constituirá un requisito obligatorio para ser reconocidas como asociación o sociedad de las previstas por la Ley. Dicha inscripción deberá realizarse a través del sistema de cultura física y deporte que les corresponda.

Artículo 22. Las asociaciones o sociedades deportivas, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y de cultura física-deportiva, que pretendan ser inscritas en el RENADE deberán:

- I. Acreditar su legal existencia conforme a las leyes mexicanas, presentando:
 - A. Acta constitutiva con la que se acredite como persona moral que tenga por objeto social la promoción, práctica o contribución de:
 - a. Para las asociaciones o sociedades deportivas: La promoción, práctica y contribución al desarrollo del deporte;
 - b. Para las asociaciones o sociedades recreativo-deportivas: El desarrollo de la activación física y la recreación deportiva;
 - c. Para las asociaciones o sociedades de deporte en la rehabilitación: la rehabilitación en el campo de la cultura física y deporte, y
 - d. Para las asociaciones o sociedades de cultura física-deportiva: El fomento, investigación, estudio, análisis, enseñanza y difusión de la cultura física.
 - B. Estatutos Sociales acordes con lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y demás normas aplicables en el ámbito deportivo;
 - C. Acta en la que conste la elección de sus órganos de gobierno, y



- D. Constancia de la elección de sus órganos de gobierno emitida por el órgano de vigilancia electoral permanente de CODEME.

Los documentos antes citados deberán presentarse protocolizados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda, con excepción de la constancia.

- II. Acreditar su representatividad, mediante:
- A. Lista de socios, asociados y afiliados, en los que se especifiquen sus nombres y datos de identificación;
 - B. Documento que en su caso, acredite la afiliación a la asociación deportiva nacional correspondiente, y
 - C. Estatutos sociales en el que conste o se acredite que representa mayoritariamente una especialidad deportiva en los estados y el Distrito Federal.
- III. Presentar la siguiente documentación operativa:
- A. Programas de corto, mediano y largo plazos en los que se especifique la misión, la visión estratégica, los objetivos, metas, estrategias financieras, las de operación y el sistema de evaluación, calendario de actividades y convocatorias de eventos;
 - B. Reglamentos técnicos, deportivos y demás normas que aplique la persona moral en la práctica organizada de su actividad, y
 - C. Listado de clasificación deportiva de sus afiliados, en su caso.
- IV. Presentar un informe del ejercicio de los apoyos gubernamentales que le hayan sido proporcionados, si es el caso.

Artículo 23. Para efecto de obtener la inscripción como entes de promoción deportiva, los interesados deberán presentar ante CONADE una carta de intención especificando el área de apoyo al deporte, así como el calendario, programas de los eventos deportivos que pretende celebrar, mismos que deben contar previamente con el visto bueno técnico de la asociación deportiva nacional de la disciplina de que se trate.

Artículo 24. Para la celebración de los eventos, por parte de los entes de promoción deportiva debidamente inscritos en el RENADE, se deberá contar con el visto bueno técnico de la asociación deportiva nacional de la disciplina que se trate.

Artículo 25. Tratándose de instalaciones deportivas públicas o privadas, compete a las dependencias o entidades de cultura física y deporte de la jurisdicción donde el inmueble se ubique, realizar la inscripción en el RENADE, para lo cual deberán presentar:

- I. Documento que acredite la propiedad o legítima posesión;
- II. Nombre de la persona, física o moral, que administre el inmueble;
- III. Datos de localización del inmueble;
- IV. Nombre del usuario principal del inmueble, en su caso;
- V. Número de empleados que laboran en el inmueble;
- VI. Grado de aprovechamiento del inmueble;
- VII. Servicios deportivos genéricos y específicos que presta;
- VIII. Nombre del responsable técnico de la instalación, y
- IX. Plano de construcción en original o copia certificada.

Artículo 26. La inscripción de los programas y convenios, procederá siempre que estén apegados a la Ley, a este Reglamento y a las respectivas Reglas de Operación.

Artículo 27. Tratándose de convocatorias a competencias, eventos deportivos y académicos, encuentros y congresos en materia de cultura física y deporte el organizador deberá presentar:

- I. Autorización de la asociación deportiva nacional correspondiente; en caso de que la hubiere;



- II. El visto bueno de la dependencia o entidad de cultura física y deporte del estado, Distrito Federal, delegación o municipio donde se pretenda realizar la competición, evento, encuentro o congreso, y
- III. Constancia de viabilidad financiera expedida por el comité organizador para la realización de la competición, evento, encuentro o congreso de que se trate.

Artículo 28. Para inscribirse como deportista de alto rendimiento o talento deportivo, se deberá acreditar lo siguiente:

- I. Presentar propuesta de la asociación deportiva nacional correspondiente como pre-seleccionado o seleccionado nacional;
- II. Presentar curriculum deportivo y constancia médica;
- III. Contar con resultados internacionales o cumplir con marcas que lo identifiquen como atleta de alto rendimiento, y
- IV. Cumplir la reglamentación y programas de entrenamiento respectivos.

Artículo 29. CONADE, dentro de un plazo que no excederá de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de inscripción al RENADE entregará al solicitante, si así procede, la constancia respectiva.

Dentro de los 10 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, CONADE deberá requerir al particular por una sola vez y por escrito, la información faltante en dicha solicitud, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, situación que interrumpirá el plazo previsto en el párrafo anterior mismo que se reanudará una vez atendida la prevención hecha. El interesado deberá subsanar la omisión dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se notificó el requerimiento de la autoridad; transcurrido este plazo sin desahogar la prevención de información faltante, se tendrá por desechada la solicitud.

Transcurrido el término a que se refiere el primer párrafo de este artículo sin que CONADE emita respuesta, se entenderá la resolución en sentido positivo y se procederá inmediatamente a realizar la inscripción que corresponda.

Para el caso previsto en el párrafo anterior, CONADE a solicitud del interesado, deberá expedir la constancia de procedencia de la afirmativa ficta y de la inscripción respectiva.

Artículo 30. La vigencia de los registros a que se refiere el presente Reglamento serán los siguientes:

- I. Para asociaciones o sociedades deportivas, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación, de cultura física-deportiva y asociaciones deportivas nacionales, se otorgará a partir del cumplimiento de los requisitos que establece el presente Reglamento, y será por tiempo indefinido.

Para conservar la vigencia de su registro las asociaciones o sociedades deportivas, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación, de cultura física-deportiva y asociaciones deportivas nacionales deberán informar al RENADE, en un plazo no mayor de 60 días hábiles siguientes a la fecha en que ocurran las modificaciones que sufra cualquiera de los requisitos acreditados.
- II. Para entes de promoción deportiva será anual y su renovación deberá solicitarse dentro de los 60 días hábiles posteriores a su vencimiento, cumpliendo con los requisitos a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento;
- III. Para deportistas de alto rendimiento y talentos deportivos será anual y su renovación estará sujeta al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 28 del presente Reglamento;
- IV. Para las instalaciones deportivas públicas y privadas será permanente durante la existencia y funcionamiento de las mismas, sujeto a la correspondiente actualización de los requisitos dispuestos por el artículo 25 de este Reglamento, y
- V. Para programas; convocatorias a competencias, eventos deportivos y académicos, encuentros y congresos; convenios, acuerdos y anexos específicos en materia de cultura física y deporte, será igual a la que posea el documento que le dio origen.

Artículo 31. Los registros a que se refiere el artículo anterior podrán extinguirse por las siguientes causas:



- I. Por solicitud expresa de cancelación del titular del registro o a través de quien esté debidamente legitimado para representarlo, presentando el documento original y una copia simple;
- II. Por fusión, escisión, transformación o disolución de la persona moral titular de la inscripción;
- III. Por resolución de autoridad judicial competente, y
- IV. Por revocación derivada del incumplimiento a cualquiera de las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

La revocación a que se refiere la fracción anterior se realizará independientemente de la imposición de las sanciones administrativas o deportivas que correspondan.

Artículo 32. La extinción del registro a que se refieren las fracciones I a III del artículo anterior, procederá de manera inmediata.

Para el caso previsto en la fracción IV del artículo anterior, la revocación será declarada por CONADE con sujeción al procedimiento establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Contra la resolución que dicte CONADE revocando la inscripción, procederá el recurso de revisión en los términos de la Ley antes mencionada.

Sección Cuarta

De la Participación de Selecciones Nacionales en Competiciones Internacionales

Artículo 33. Con el objeto de atender la celebración de competencias oficiales internacionales dentro del territorio nacional, así como para la integración de las delegaciones deportivas nacionales que representen al país en Juegos Olímpicos y competencias multideportivas regionales, continentales o mundiales patrocinadas por el Comité Olímpico Internacional, CONADE se coordinará con el COM y CODEME en forma colegiada.

Artículo 34. A efecto de dar cumplimiento al artículo anterior, CONADE convocará a COM y a CODEME y colegiadamente ejercerán las siguientes facultades:

- I. Realizar las gestiones necesarias para obtener los recursos económicos ya sean provenientes del erario federal o de la iniciativa privada, que garanticen la asistencia de las delegaciones deportivas nacionales a las competencias deportivas señaladas en el artículo 70 de la Ley, así como aplicar los recursos federales y los demás recursos económicos que se obtengan de la iniciativa privada para su desarrollo;
- II. Designar a la jefatura de la delegación deportiva nacional, así como a los demás directivos y auxiliares técnicos que la integren;
- III. Definir la ropa deportiva, accesorios y equipamiento que utilizará la delegación deportiva nacional, cumpliendo con las especificaciones indicadas en la Carta Olímpica;
- IV. Seleccionar al atleta que portará la Bandera Nacional para su correspondiente abanderamiento por el Ejecutivo Federal o su representante;
- V. Establecer el procedimiento para los exámenes previos de dopaje de los atletas mexicanos que participen en los eventos deportivos señalados en el artículo 70 de la Ley;
- VI. Reunirse de manera periódica y extraordinaria cuando se requiera para revisar, evaluar e informarse mutuamente del desarrollo de las acciones y recursos implementados, así como de los resultados obtenidos, con el fin de medir sus avances y efectividad;
- VII. Realizar la evaluación final y difusión conjunta de los resultados y participación de la delegación deportiva nacional de que se trate, y
- VIII. Gestionar la autorización del uso de sus respectivos logotipos en los uniformes de los deportistas que integran las delegaciones deportivas nacionales que participen en las competencias señaladas en el artículo 70 de la Ley.

Las decisiones que adopten se tomarán preferentemente por consenso.



Artículo 35. La ceremonia de abanderamiento de los atletas que ostentarán la representación del país en las competencias oficiales de carácter Centroamericano, Panamericano y Olímpico, se llevará a cabo con cada una de las delegaciones deportivas nacionales que participen y estará presidida por el Ejecutivo Federal o por el Secretario de Educación Pública, o por la persona que éstos designen. En tales ceremonias participará el Titular de CONADE.

Tratándose de otras competencias en que exista una selección que ostente la representación del país, el proceso de abanderamiento estará presidido por el Secretario de Educación Pública, el Director General de CONADE o la persona que éstos designen.

Artículo 36. El protocolo de la ceremonia de abanderamiento a que se refiere esta Sección, deberá ser acorde con lo dispuesto por la legislación de la materia.

TÍTULO TERCERO DEL SECTOR PRIVADO

CAPÍTULO I

De las Asociaciones y Sociedades

Artículo 37. Las asociaciones y sociedades deportivas, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y de cultura física-deportiva tienen los siguientes:

I. Derechos:

- A. Ser reconocidos como integrantes del SINADE, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley y el presente Reglamento;
- B. Recibir, cuando así corresponda, apoyos de gestión para elaborar y llevar a cabo su objeto social;
- C. Solicitar la utilización de las instalaciones públicas inscritas en el RENADE, para lo cual deberán llenar un formato en el que se indique el evento deportivo, la actividad a realizar, la disciplina de que se trate, el horario y la fecha de utilización, la instalación que se solicita, la lista de nombres de los atletas que acudirán y el nombre del responsable del grupo, y
- D. Participar en las actividades convocadas por los miembros del SINADE, cumpliendo con los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva.

II. Obligaciones:

- A. Elaborar su estatuto y, en su caso, su reglamento, manteniéndolos actualizados sin contravenir lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables. El estatuto o reglamento deberá contener los lineamientos y criterios bajo los cuales se ejercerán los recursos públicos que en su caso se otorguen;
- B. Tener su domicilio social en territorio nacional;
- C. Contar con un registro actualizado de sus asociados o socios y, en su caso, estar reconocidos por CODEME, y
- D. Elaborar y aplicar un programa de actividades con el objeto de promover, practicar o contribuir al desarrollo de la cultura física o el deporte de que se trate.

CAPÍTULO II

De las Asociaciones Deportivas Nacionales

Artículo 38. Las asociaciones deportivas nacionales tienen, los siguientes:

I. Derechos:

- A. Ejercer sus atribuciones como la máxima instancia técnica de su disciplina, representando a un solo deporte en todas sus modalidades y especialidades, incluyendo las actividades profesionales, si las hubiere;



- B. Recibir los apoyos económicos, de gestión, materiales o técnicos que conforme a las normas correspondan para elaborar y llevar a cabo su programa de actividades destinado al desarrollo, fomento y promoción del deporte de que se trate;
 - C. Utilizar instalaciones deportivas públicas, para lo cual deberán llenar un formato en el que se indique el evento deportivo, la actividad a realizar, la disciplina de que se trate, el horario y la fecha de utilización, la instalación que se solicita, la lista de nombres de los atletas que acudirán y el nombre del responsable del grupo, y
 - D. Las demás que se deriven de la Ley y el presente Reglamento, así como del Estatuto de CODEME.
- II. Obligaciones:
- A. Elaborar su estatuto y reglamentos sin contravenir lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables y las disposiciones que emita el SINADE, los cuales deberá contener los lineamientos y criterios bajo los cuales se ejercerán los recursos públicos que en su caso se otorguen;
 - B. Reconocer, avalar, registrar y afiliar a sus miembros;
 - C. Tener su domicilio social en territorio nacional;
 - D. Elaborar, aplicar y evaluar un programa de actividades, así como el calendario de eventos deportivos y actividades relevantes;
 - E. Rendir a CONADE un informe sobre el destino de los recursos públicos otorgados para la aplicación de sus programas de actividades, de conformidad con la Ley, las Reglas de Operación, y
- III. Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento, así como del Estatuto de CODEME.

CAPÍTULO III

Del Órgano Colegiado Permanente para la Vigilancia y Garantía Electoral de CODEME

Artículo 39. El Órgano Colegiado Permanente a que se refiere el artículo 67 de la Ley, tendrá por objeto vigilar y garantizar que los procesos de elección de los órganos de gobierno de los asociados de CODEME cumplan con los principios de legalidad, transparencia y equidad en el marco de la democracia y la representatividad.

Artículo 40. El órgano colegiado permanente, para su funcionamiento, podrá contar con los consejeros que determine el Consejo Directivo de CODEME, entre los cuales se elegirá un coordinador y un secretario.

Artículo 41. Para el funcionamiento del órgano colegiado permanente, CODEME deberá considerar dentro de su Estatuto Social:

- I. La forma de designación de los Consejeros y del Coordinador;
- II. Su duración en el cargo, sin que este plazo exceda del periodo de ejercicio del Órgano de Gobierno que los designe;
- III. El apoyo técnico correspondiente, y
- IV. Sus atribuciones para:
 - A. Verificar y calificar la integración del Padrón Deportivo Electoral;
 - B. Verificar que las convocatorias y órdenes del día para la celebración de las elecciones se apeguen a lo dispuesto en los respectivos Estatutos Sociales;
 - C. Vigilar que el registro y calificación de candidatos se apegue a los mismos;
 - D. Asistir a la asamblea en que deban llevarse a cabo las elecciones;
 - E. Verificar que exista el quórum legal necesario para celebrar la sesión;
 - F. Vigilar que la emisión de sufragios se efectúe sin presiones de ninguna especie;
 - G. Vigilar que el cómputo de los votos se realice correctamente;



- H. Levantar un acta por cada una de las sesiones en que participen con las incidencias que se hubieren detectado, y entregarla al Titular del Consejo Directivo de CODEME, y
- I. Resolver lo que proceda en cada caso, de acuerdo al Estatuto Social de CODEME y a lo dispuesto en la Ley, escuchando a los interesados.

Artículo 42. El Órgano Colegiado Permanente expedirá la constancia que corresponda acerca del respeto a los principios de legalidad, transparencia y equidad, observados en cada elección de los órganos de gobierno de las personas morales previstas en el artículo 39 de este Reglamento.

Artículo 43. En caso de que surja una controversia en cualquiera de las fases de los procesos internos de elección de sus asociados, antes de expedirse la constancia correspondiente, el órgano colegiado permanente de CODEME deberá escuchar a los interesados.

CAPÍTULO IV

De las Comisiones Nacionales de Deporte Profesional

Artículo 44. CONADE, para promover la constitución de comisiones nacionales de deporte profesional, en consulta con el SINADE, determinará las disciplinas deportivas en las que se requiera su existencia y expedirá los lineamientos de coordinación que procedan.

Artículo 45. En las Comisiones a que se refiere el artículo anterior se deberá contar con la representación de CONADE, de la asociación deportiva nacional respectiva y un representante del SINADE, entre los que se designará un coordinador.

Artículo 46. CONADE analizará y autorizará las propuestas de reglamento operativo y deportivo interno que cada comisión nacional de deporte profesional le presente.

Artículo 47. Las comisiones nacionales de deporte profesional deberán registrarse en el RENAME.

Para obtener el registro de los eventos que realicen o avalen las comisiones nacionales de deporte profesional, deberán acreditar que cumplen los mínimos de seguridad y prevención de la violencia de acuerdo a lo previsto en la Ley, el presente Reglamento y en los lineamientos que expida CONADE para tales efectos.

TÍTULO CUARTO

DE LA CULTURA FÍSICA

CAPÍTULO I

De la Infraestructura

Artículo 48. CONADE dentro de los convenios de coordinación que celebre con las dependencias y entidades de los estados y el Distrito Federal, promoverá:

- I. Elaborar el censo de instalaciones deportivas;
- II. Elaborar un programa de detección de necesidades y de mantenimiento de las instalaciones deportivas que se ubiquen dentro de su ámbito de competencia, y
- III. La construcción, adecuación, conservación y aprovechamiento óptimo de la infraestructura para la cultura física y el deporte, de acuerdo a las normas oficiales que para tal efecto se expidan.

Artículo 49. CONADE dentro de los convenios que celebre con instituciones del sector social y privado, promoverá la realización de las acciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 50. Las instalaciones deportivas públicas a cargo de la Federación se deberán proyectar, construir, adecuar, mantener y supervisar, atendiendo las disponibilidades presupuestarias existentes, y cumplirán con:

- I. Las Normas Oficiales Mexicanas sobre instalaciones deportivas;
- II. Integrar el expediente técnico correspondiente;



- III. Disponer espacios que permitan la libre circulación y su uso normal por parte de personas con alguna discapacidad física;
- IV. Expedir sus normas de seguridad y operación;
- V. Obtener la licencia de funcionamiento que expida la autoridad local competente;
- VI. Designar un responsable técnico, para su operación y mantenimiento;
- VII. Mostrar en lugar visible y accesible los servicios deportivos que se prestan dentro de la instalación, así como las cuotas o tarifas por dichos servicios, y
- VIII. Contar con un reglamento de uso de instalaciones.

CAPÍTULO II

De la Enseñanza, Investigación y Difusión

Artículo 51. Dentro de su ámbito de competencia, CONADE en coordinación con la SEP, impulsará la enseñanza, investigación, difusión del desarrollo tecnológico, la aplicación de los conocimientos científicos en materia de cultura física y deporte, e incorporará dentro de los contenidos de sus planes y programas de estudios los avances que se registren.

Artículo 52. Con el objeto de atender lo previsto en el artículo anterior, CONADE de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias existentes, considerará lo siguiente:

- I. Impartirá cursos de especialización y actualización;
- II. Elaborará políticas y programas encaminados al mejoramiento de los planes de estudio;
- III. Evaluará los resultados obtenidos en el campo de la enseñanza en las áreas de cultura física y deporte;
- IV. Expedirá certificados de estudios y título profesionales de Licenciado en Cultura Física o Deporte, previo el cumplimiento de los requisitos académicos y administrativos correspondientes, y
- V. Elaborará planes y programas de estudio en estas materias.

Artículo 53. Para promover, coordinar e impulsar la enseñanza, investigación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y del desarrollo tecnológico en materia de cultura física y deporte CONADE, en coordinación con SEP, instalará el Comité Interinstitucional de Investigación en Cultura Física como una instancia de consulta para opinar sobre los programas de investigación que en la materia se realicen en el país, proponer políticas para su desarrollo y definir líneas prioritarias.

Por conducto del Director General de CONADE se invitará a participar, dentro del Comité Interinstitucional de Investigación en Cultura Física, a un mínimo de diez y un máximo de quince académicos e investigadores de instituciones educativas públicas o privadas, instituciones de educación superior y miembros del SINADE que gocen de reconocido prestigio.

El Comité Interinstitucional de Investigación en Cultura Física se organizará y funcionará de conformidad con las disposiciones operativas que acuerden SEP y CONADE.

Artículo 54. Para el efecto de lo previsto en el artículo 91 de la Ley, CONADE y SEP, atendiendo lo dispuesto por la Ley General de Educación y con la opinión de las asociaciones deportivas nacionales, emitirán los lineamientos necesarios en los que se determine el procedimiento de acreditación de conocimientos, habilidades y destrezas, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos, en materia de cultura física y deporte, los cuales formarán parte del régimen de certificación aplicable en toda la República.

Artículo 55. CONADE emitirá la opinión técnica de la estructura curricular y docente cuando así lo soliciten las instituciones educativas; las asociaciones y sociedades: deportivas nacionales, de recreación, del deporte en la rehabilitación, de cultura física-deportiva y de los entes de promoción deportiva que ofrezcan programas académicos en cualquiera de sus modalidades en materia de cultura física.



Artículo 56. Con el fin de promover la calidad académica, dentro de los eventos de actualización y capacitación que en el campo de la cultura física y el deporte lleven a cabo las asociaciones y sociedades reconocidas por la Ley, CONADE emitirá los criterios mínimos a que deberán ajustarse en cuanto a su duración, contenidos, currículo y experiencia de los expositores.

CAPÍTULO III

De las Ciencias Aplicadas

Artículo 57. El procedimiento para otorgar los seguros de vida y gastos médicos a que se refiere el artículo 94 de la Ley se sujetará a lo siguiente:

- I. Se otorgarán a los deportistas y entrenadores de las selecciones nacionales juveniles y de primera fuerza, talentos deportivos, así como aquellos integrantes del deporte adaptado, que:
 - A. Cuenten con la propuesta por escrito de la asociación deportiva nacional, instituto estatal del deporte, o instituciones públicas que promuevan y desarrollen la cultura física y el deporte;
 - B. Presenten a la CONADE la documentación siguiente:
 - a. Acta de nacimiento, y
 - b. Dictamen técnico, expedido por la asociación deportiva nacional correspondiente;
 - C. Cuenten con el aval de la instancia técnica metodológica de la CONADE, de acuerdo a las disposiciones que para tal efecto emita, y
 - D. Estén activos como atletas o entrenadores, cumpliendo con el programa de entrenamiento establecido.
- II. A los deportistas y entrenadores de las selecciones nacionales juveniles y de primera fuerza, talentos deportivos; así como aquellos del deporte adaptado, durante la participación de eventos deportivos de carácter nacional e internacional, deberán estar acreditados como seleccionados estatales o nacionales por la asociación deportiva estatal, del Distrito Federal o Nacional correspondiente;
- III. CONADE dictaminará si la documentación presentada por los deportistas y entrenadores es procedente y, en caso positivo, realizará los trámites necesarios ante la compañía aseguradora correspondiente para darlos de alta y entregarles, de manera personal o por correspondencia, la tarjeta e instructivo para el uso del seguro, y
- IV. Será otorgado a los deportistas que para la práctica de alguna disciplina deportiva se hospeden en las instalaciones del albergue de CONADE, de conformidad con las disponibilidades presupuestarias, contarán con los seguros mencionados, durante su estancia en las mismas.

Los seguros para los casos comprendidos en la fracción I tendrán una duración de un año, y serán expedidos y renovados de conformidad con los lineamientos que emita CONADE.

Artículo 58. CONADE, en los términos que señale la Ley, mediante la celebración de convenios, promoverá la coordinación con las Dependencias o Entidades de Cultura Física y Deporte de los estados, el Distrito Federal y las instituciones del Sector Salud que posean atribuciones en la materia, a fin de establecer mecanismos para proporcionar servicios especializados y de alta calidad en medicina y demás ciencias aplicadas a la actividad física y al deporte.

Artículo 59. CONADE, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, procurará la difusión de programas relacionados con la práctica de las actividades físicas y deportivas, de los beneficios y riesgos que conlleva, y con la prevención de accidentes y lesiones originados por una inadecuada actividad física, a través de los medios de comunicación.

Artículo 60. Las organizaciones e instituciones de los sectores social y privado que promuevan y organicen competencias deportivas, están obligadas a prestar asistencia médica a los participantes y espectadores que lo requieran, contando para ello con el número suficiente de médicos, paramédicos y ambulancias, conforme a su política de seguridad, así como hospitales de referencia para traslado y atención médica de segundo nivel, de entre los niveles señalados por la Ley General de Salud.

CAPÍTULO IV

Del Estímulo a la Cultura Física y al Deporte



Artículo 61. Para apoyar el desarrollo de la cultura física y el deporte, incluyendo la alta competición, CONADE promoverá la constitución de fideicomisos públicos, que no tendrán la naturaleza de entidades paraestatales, en cuyos Comités Técnicos participarán representantes de los sectores público, privado y social, los que, en su caso, podrán auxiliarse de comisiones técnicas especializadas.

Artículo 62. Dentro de las atribuciones que se establezcan en los contratos de fideicomiso para los comités técnicos, y sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes y demás disposiciones aplicables, se preverán las siguientes:

- I. Aprobar las Reglas de Operación y sus modificaciones, y
- II. Autorizar, en su caso, la entrega de recursos fideicomitidos a los sujetos de apoyo, de conformidad con el procedimiento establecido en las Reglas de Operación.

Artículo 63. Los candidatos a obtener los estímulos y apoyos a que se refiere el Título IV, Capítulo IV de la Ley, deberán cumplir con el trámite y los requisitos que se especifiquen dentro de las bases para el otorgamiento de becas, reconocimientos y premios que establezca CONADE, o los fideicomisos públicos que para tales efectos estén constituidos.

CAPÍTULO V

Del Comité Nacional Antidopaje y del control de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en el deporte

Artículo 64. CONADE promoverá la creación del Comité Nacional Antidopaje que contará con las siguientes instancias:

- I. El Pleno;
- II. El Consejo Asesor;
- III. La Comisión Permanente, y
- IV. El Subcomité de Homologación.

El Comité Nacional Antidopaje contará con un Secretario, quien será designado por el Pleno a propuesta de su Presidente.

Artículo 65. El Comité Nacional Antidopaje tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer las acciones preventivas de educación e información sobre el dopaje y su control y, en su caso, coordinar las que se realicen en el orden estatal y del Distrito Federal, por los órganos competentes;
- II. Informar sobre los textos oficiales nacionales o internacionales referentes al control del dopaje;
- III. De acuerdo con las normas internacionales establecidas, proponer al SINADE los procedimientos de control del dopaje en competencias y fuera de ellas;
- IV. Evaluar, tras el estudio de los expedientes completos correspondientes, la resolución de las asociaciones deportivas nacionales en los casos positivos de análisis de control de dopaje y de considerarlo, instarlas a la apertura de expedientes disciplinarios. En los casos de discrepancia entre las opiniones vertidas, se notificará al deportista para los efectos legales que correspondan;
- V. Proponer anualmente al SINADE las competencias oficiales de ámbito nacional en las que será obligatorio realizar exámenes antidoping, así como los controles obligatorios que deban realizarse fuera de competencias;
- VI. Homologar los laboratorios de control del dopaje que lo soliciten, considerando las siguientes bases:
 - A. Certificación Nacional.- El Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje correspondiente, debe contar con un sistema de gestión de la calidad nacional, compatible con la certificación nacional del tipo ISO 9000-2001;
 - B. Solicitud de acreditación al Comité Nacional Antidopaje y a la Agencia Mundial Antidopaje;



- C. Dictamen expedido por CONADE con la información técnica que lo acredite como tal, y
- D. Cumplir los requisitos del Código Mundial Antidopaje, relativo a la Estandarización Internacional para Laboratorios.
- VII. Recolectar muestras biológicas en los controles de dopaje en el deporte, por conducto de los oficiales internos y, en su caso, habilitar a oficiales externos, para tales efectos, quienes deberán acreditar haber concluido satisfactoriamente el curso de capacitación impartido por la CONADE, para realizar dicha función;
- VIII. Homologar el material que se emplee en la recolección de muestras y las instalaciones móviles de control del dopaje; de conformidad con los lineamientos generales que al efecto emita el Comité, y
- IX. Analizar y, en su caso, proponer a las autoridades competentes la adopción de protocolos internacionales vinculatorios y obligatorios, así como las condiciones, tiempo y forma en que éstos se formalizarán.

Artículo 66. El Pleno del Comité Nacional Antidopaje se integrará de la forma siguiente:

- I. El Titular de CONADE, quien lo presidirá;
- II. Un representante designado por el titular de la Secretaría de Educación Pública, y
- III. Un representante del área de medicina y ciencias aplicadas de CONADE.

A invitación de CONADE:

- I. Un representante por cada una de las Secretarías de Salud y de Seguridad Pública de la Administración Pública Federal;
- II. Un representante designado por COM;
- III. Dos representantes designados por CODEME;
- IV. Un representante de los deportistas de alto rendimiento elegido conforme a las bases que emita el Comité Técnico del Fideicomiso Fondo para el Deporte de Alto Rendimiento;
- V. Un representante de las Dependencias o Entidades de Cultura Física y Deporte en los estados y el Distrito Federal, designado por el Consejo Directivo del SINADE, y
- VI. Dos personas, a propuesta de CODEME, de reconocido prestigio en el ámbito técnico-deportivo y jurídico.

Los nombramientos de representantes ante el Comité Nacional Antidopaje serán honoríficos y, en su caso, institucionales.

Los representantes de las dependencias de la Administración Pública Federal no podrán designar o enviar suplentes a las reuniones convocadas.

Los integrantes del Pleno del Comité Nacional Antidopaje durarán en su encargo seis años.

Artículo 67. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Reglamento, el Pleno del Comité Nacional Antidopaje se reunirá y operará de acuerdo con las disposiciones y procedimientos que el mismo apruebe por mayoría de votos.

Artículo 68. El Consejo Asesor será la instancia de consulta del Comité Nacional Antidopaje y en él se invitará a participar a todas las instituciones comprometidas en la lucha contra el dopaje.

El cargo de integrante del Consejo Asesor será honorífico.

Artículo 69. El Consejo Asesor se integrará y operará de acuerdo con las disposiciones que para el efecto emita el Pleno del Comité Nacional Antidopaje.

Artículo 70. A la Comisión Permanente le corresponde:

- I. La ejecución de los acuerdos adoptados por el Pleno;
- II. El estudio y traslado al Pleno de las propuestas efectuadas por el Subcomité de Homologación;
- III. El seguimiento de las diferentes actuaciones en el cumplimiento de las disposiciones que se aprueben;



- IV. El seguimiento de la realización de controles del dopaje en las competencias deportivas, que se realicen en el territorio nacional, en que se hayan aprobado como obligatorios, así como del cumplimiento de los controles fuera de competición determinados con tal carácter, y
- V. El ejercicio de las funciones que le sean delegadas por el Pleno.

Artículo 71. La composición de la Comisión Permanente será la siguiente:

- I. El encargado del área de medicina y ciencias aplicadas de CONADE;
- II. El encargado del área médica del COM;
- III. Un representante de CODEME;
- IV. El encargado del área de atención integral al deportista de CONADE;
- V. Un representante del área jurídica de CONADE;
- VI. El representante de las dependencias o entidades de cultura física y deporte en los estados y el Distrito Federal ante el Pleno, y
- VII. Los integrantes del Pleno a que se refiere la fracción VI del artículo 66 de este Reglamento.

Artículo 72. El Subcomité de Homologación es una instancia técnica a la que corresponde homologar los laboratorios públicos o privados que cumplan con los requisitos que para el efecto se describan en las normas y procedimientos para el control de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en el deporte expedidos por la CONADE.

Artículo 73. El Subcomité de Homologación, nombrado por el Comité Nacional Antidopaje, se integrará de la forma siguiente:

- I. Un Presidente designado por el Pleno del Comité Nacional Antidopaje;
- II. Un Secretario que será el del Comité Nacional Antidopaje;
- III. El encargado del área de medicina y ciencias aplicadas de CONADE;
- IV. El encargado del área médica del COM;
- V. El Jefe de Analítica del Laboratorio Central de Control del Dopaje de CONADE;
- VI. El titular del área jurídica de CONADE;
- VII. El responsable sanitario del Laboratorio Central de Control del Dopaje de CONADE, y
- VIII. Una persona de reconocido prestigio en el ámbito técnico-deportivo y jurídico, a propuesta e invitación de CODEME.

Artículo 74. Los miembros del Pleno del Comité Nacional Antidopaje y de la Comisión Permanente perderán tal condición en los siguientes supuestos:

- I. Cuando dejen la titularidad del cargo que ostentaban al momento de su elección o nombramiento, y
- II. Cuando la dependencia, entidad, organismo, institución o persona moral que los nombró o eligió, haga una nueva designación o nombramiento.

Artículo 75. Las sesiones de las instancias del Comité Nacional Antidopaje, a que se refieren las fracciones I, III y IV del artículo 64 de este Reglamento, serán válidas cuando se encuentren presentes las dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 76. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes, las deliberaciones y acuerdos adoptados por las instancias a que se refiere el artículo 64 de este Reglamento, cuando afecten a la intimidad de las personas, tendrán carácter confidencial.

Artículo 77. Los controles antidopaje podrán realizarse dentro o fuera de competición y se regirán conforme a los lineamientos establecidos por la Comisión Médica del Comité Olímpico Internacional y la Agencia Mundial Antidopaje, con estricto apego a las normas y procedimientos que para tal efecto dicte CONADE y respetando, en todo momento, las garantías individuales.



Artículo 78. La Cartilla Oficial de Control de Sustancias y Métodos no Reglamentarios en el Deporte es el documento en el que se consignarán los controles antidopaje realizados en competición y fuera de ella, tendrá vigencia de un año y será gratuita.

Artículo 79. CONADE, a petición de las asociaciones deportivas nacionales, elaborará y expedirá la Cartilla Oficial de Control de Sustancias y Métodos no Reglamentarios en el Deporte para los deportistas de alto rendimiento y talentos deportivos que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Estar inscritos en el RENAME;
- II. Acreditar mediante identificación vigente que pertenece a la asociación deportiva nacional respectiva;
- III. Pertenecer a los equipos representativos nacionales, preselección o selección nacional, en los términos de las disposiciones aplicables, y
- IV. Proporcionar los siguientes datos:
 - A. Clave Única de Registro de Población;
 - B. Nombre del entrenador en jefe;
 - C. Nombre del representante;
 - D. Nombre de la asociación deportiva nacional a que pertenece;
 - E. Mejores marcas alcanzadas;
 - F. Títulos alcanzados;
 - G. Lugar y fecha del evento nacional en que logró su mejor marca;
 - H. Tipo de sangre;
 - I. Alergias que padece, y
 - J. Número de expediente médico de CONADE.

En el caso de que los atletas salgan sorteados para control de dopaje dentro del evento a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento, la cartilla de referencia será elaborada y entregada en el momento de la toma de muestras.

CAPÍTULO VI

De la Prevención de la Violencia

Artículo 80. Con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de asegurar la integridad de los asistentes a los espectáculos públicos o privados en materia de cultura física y deporte y de prevenir la violencia en los mismos, CONADE podrá celebrar convenios con las diversas dependencias y entidades en los estados, el Distrito Federal, las delegaciones y los municipios, así como los sectores social y privado con objeto de:

- I. Desarrollar investigaciones acerca del fenómeno de la violencia u otras acciones reprobables al interior o exterior de los espacios destinados a la realización de la cultura física y el deporte;
- II. Actualizar constantemente las disposiciones técnicas y reglamentarias en esta materia;
- III. Promover e impulsar acciones de prevención y en su caso de sanción ante las autoridades competentes;
- IV. Promover medidas para el control y el consumo adecuado de bebidas alcohólicas en los espectáculos deportivos; evitar la entrada de quienes se encuentren bajo los efectos del alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas y prohibir la introducción de objetos peligrosos o susceptibles de ser utilizados como armas;
- V. Orientar a los promotores de espectáculos deportivos en la organización de sus eventos a efecto de evitar la violencia en los mismos;
- VI. Fomentar y coordinar campañas de colaboración ciudadana;



- VII. Promover campañas de divulgación de las normas preventivas de este tipo de violencia, y
- VIII. Recomendar la instalación de unidades de control organizativo en aquellas instalaciones o eventos deportivos que se requieran.

TÍTULO QUINTO

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 81. La imposición de las sanciones administrativas por infracciones a la Ley y al presente Reglamento, corresponde a CONADE, y se aplicarán en términos de los artículos 132 y 133 del ordenamiento legal mencionado.

Artículo 82. CONADE conocerá de las infracciones previstas como muy graves en el artículo 138 de la Ley, y en su caso aplicará las sanciones más altas de entre las establecidas por el artículo 139 de la misma.

Para la aplicación de sanciones con motivo de otras infracciones a la Ley o al presente Reglamento, CONADE valorará la gravedad de la falta cometida y las circunstancias que puedan agravar o atenuar la responsabilidad del infractor.

Artículo 83. Para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes, CONADE considerará infracciones:

I. Leves:

- A. Incumplir, los beneficiarios de los estímulos, con las obligaciones señaladas para tal efecto en el Capítulo IV, del Título Cuarto de la Ley;
- B. No participar, los deportistas y entrenadores de alto rendimiento que gocen de apoyos económicos y materiales a que se refiere el Capítulo IV del Título Cuarto de la Ley, en los eventos nacionales e internacionales, convocados por CONADE, y
- C. Utilizar el nombre, siglas o logotipos de CONADE en eventos académicos que no estén avalados por la misma.

II. Graves:

- A. Omitir registrar ante CONADE las competencias deportivas oficiales internacionales dentro del territorio nacional;
- B. No tomar las providencias necesarias para garantizar la seguridad de los participantes y asistentes en el uso de instalaciones para el desarrollo de la cultura física y el deporte, así como no respetar los programas y calendarios previamente establecidos;
- C. Incumplir, dentro de su ámbito de competencia, con lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento, el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa, así como con los acuerdos emanados de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno y del Consejo Directivo del SINADE;
- D. No elaborar el programa o calendario de actividades de acuerdo con el Programa;
- E. Violar las condiciones establecidas en los convenios celebrados con la CONADE, o carecer de la comprobación que acredite la aplicación de los recursos federales otorgados, sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores;
- F. No registrar en el RENAME los eventos a realizarse, avalados por las comisiones nacionales de deporte profesional cuando éstas se constituyan, así como no garantizar los mínimos de seguridad y prevención de la violencia, que al efecto se establezcan;
- G. Omitir el informe que las asociaciones deportivas nacionales deben rendir a CONADE y al COM sobre el resultado positivo de sus atletas en controles de dopaje a que se sometan;



- H. Organizar competencias deportivas sin contar con los servicios previstos en el Capítulo Tercero, Título Cuarto del presente Reglamento;
- I. Omitir, las asociaciones deportivas nacionales, enviar al laboratorio central antidopaje las muestras biológicas que se recolecten en los eventos y competencias de carácter nacional o internacional que se realicen en el país;
- J. Desacatar los acuerdos, laudos y resoluciones definitivas emanadas por la CAAD, así como no ajustar sus estatutos y reglamentos a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, y
- K. Reincidir en la comisión de infracciones clasificadas como leves.

Artículo 84. CONADE al imponer una sanción, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes, fundará y motivará su resolución considerando:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. Los elementos que evidencien la intencionalidad de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción, y
- IV. La reincidencia del infractor.

CAPÍTULO II

Del Recurso de Inconformidad

Artículo 85. CONADE promoverá en el seno del SINADE, la homologación del procedimiento para la atención del recurso de inconformidad previsto en el artículo 136 de la Ley, considerando:

- I. Que el recurso se interponga mediante escrito debidamente firmado ante el organismo deportivo de que se trate, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la sanción;
- II. Que en el escrito se precise:
 - A. El organismo deportivo al que se dirige;
 - B. El nombre del recurrente;
 - C. El domicilio que señale para efectos de notificación;
 - D. La resolución en contra de la cual se promueve el recurso y la fecha en que se notificó o tuvo conocimiento de la misma;
 - E. Los agravios que le causa;
 - F. Copia de la resolución de que se trate y de la notificación en su caso, y
 - G. Las pruebas que ofrezca que deberán tener relación inmediata y directa con la resolución, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluyendo las que acrediten su personalidad cuando se actúe en nombre de otra persona, sea física o moral.
- III. Que el organismo deportivo señale fecha y hora para que tenga verificativo una audiencia para la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, debiendo realizar notificación personal al recurrente. Dicha audiencia deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la interposición del recurso;
- IV. Que en caso de que la audiencia tuviere que suspenderse por cualquier razón, se procederá a diferirla y se señalará nueva fecha y hora para su reanudación;
- V. Que una vez desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, en la propia audiencia se recibirán los alegatos que formule el recurrente, sea por vía escrita u oral, y
- VI. Que el organismo deportivo que conozca del recurso emita resolución escrita y la notifique dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere la fracción anterior.

TÍTULO VI



DE LA COMISIÓN DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPORTE

CAPÍTULO I

De la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte

Artículo 86. CAAD es un órgano desconcentrado de la SEP que, de acuerdo a lo establecido en la Ley, gozará de plena jurisdicción y autonomía para la emisión de sus acuerdos, laudos y resoluciones.

Artículo 87. CONADE promoverá, dentro del seno del SINADE, que los organismos deportivos que pertenezcan a este sistema inserten en sus estatutos y reglamentos su sujeción a las resoluciones de CAAD.

CAPÍTULO II

Del Recurso de Apelación

Artículo 88. En los términos previstos por la Ley dentro de los artículos 39 y 136, fracción II, CAAD conocerá y resolverá del recurso de apelación.

La tramitación y resolución de la apelación se sujetará a los requisitos y condiciones siguientes:

- I. Se interpondrá por escrito o por comparecencia dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto, omisión, decisión, acuerdo o resolución impugnado. Debe señalarse además la autoridad, organismo o entidad que lo emitió o que fue omiso en su realización, acompañando en su caso, el documento original que lo contenga y su constancia de notificación;
- II. CADD podrá conceder la suspensión provisional y en su caso definitiva del acto impugnado o de la resolución materia de la apelación, siempre y cuando lo justifique el apelante, no se trate de actos consumados, no se ponga en riesgo a la comunidad de la disciplina deportiva respectiva, ni se contravengan disposiciones de orden público. CAAD podrá revocar en cualquier momento esta suspensión, cuando cambien las condiciones de su otorgamiento;
- III. CAAD, dentro de los cinco días hábiles siguientes, acordará sobre la prevención, admisibilidad o no, al trámite del recurso de apelación, así como de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas. CAAD una vez admitida la contestación y sus pruebas, citará a las partes a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la que se llevará a cabo concurran o no las partes, y
- IV. Las pruebas admitidas se desahogarán en la misma audiencia, de ser posible en un solo día. Acto seguido, en su caso las partes formularán alegatos y se citará para la resolución definitiva que deberá emitir el Pleno de CADD en ese momento, o dentro de los diez días hábiles siguientes, en razón de lo voluminoso del expediente.

Las resoluciones definitivas emitidas por CAAD no admitirán recurso alguno en el ámbito deportivo.

CAAD para la tramitación y resolución de sus procedimientos conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en lo no establecido en la Ley o en el presente Reglamento, aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPÍTULO III

Del Arbitraje

Artículo 89. El arbitraje como vía o medio alternativo de solución de conflictos previsto por la Ley, procederá una vez satisfecho el compromiso o cláusula compromisoria respectiva en donde las partes convengan someter su controversia y aspectos fundamentales a CAAD.

CAPÍTULO IV

De la Amigable Composición

Artículo 90. La amigable composición como vía o medio alternativo para la solución de conflictos previsto por la Ley, procederá cuando las partes en controversia voluntariamente sometan sus diferencias ante CAAD quien en la



audiencia que para el efecto se señale en día y hora determinado concluya aprobación y ejecución de un convenio de solución.

CAPÍTULO V

De las Correcciones Disciplinarias y Medidas de Apremio

Artículo 91. Con independencia de las sanciones administrativas a las que pudiera hacerse acreedor cualquier infractor, por no acatar los acuerdos, decisiones, laudos y resoluciones emitidos por la CADD, su Pleno podrá solicitar de las autoridades, entidades u organismos administrativos y deportivos competentes, le impongan al infractor cualesquiera de las sanciones, correcciones disciplinarias y medidas de apremio que señala la Ley, su Reglamento y demás disposiciones reglamentarias y estatutarias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de la Ley de Estímulo y Fomento del Deporte, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de enero de 1992, así como las demás disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. CONADE expedirá los lineamientos y demás instrumentos jurídicos a que se refiere la Ley y el presente Reglamento dentro de los doce meses siguientes a su entrada en vigor.

CUARTO. CONADE promoverá que el SINADE expida las normas de operación y las disposiciones señaladas en los artículos 10 y 15 de este ordenamiento dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

QUINTO. El Comité Nacional Antidopaje deberá celebrar su sesión de instalación dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, y en el mismo plazo dispuesto en el artículo anterior, expedir los lineamientos generales, disposiciones y procedimientos a que se refieren los artículos 65 y 67 de este Reglamento.

SEXTO. Los formatos de inscripción y trámites a que se refiere este Reglamento, deberán expedirse a más tardar doce meses después de su entrada en vigor.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los catorce días del mes de abril de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Reyes S. Tamez Guerra**.- Rúbrica.